



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de primera instancia No. 93982
RAQUEL SERRANO ORTEGA. *f*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL

Bogotá D. C., agosto treinta y uno (31) de dos mil diecisiete (2017).

Conforme a las previsiones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 y el artículo 2°, numeral 1° del Decreto 1382 de 2000, se asume el conocimiento de la acción de tutela incoada por el apoderado de los ciudadanos RAQUEL SERRANO ORTEGA, KEVIN EDUARDO y NATALIA BUENO SERRANO contra la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal de este Distrito Judicial, el Juzgado 1° Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Bogotá, o quien haga sus veces, la Fiscalía Delegada adscrita a la Unidad Nacional de Extinción del Derecho, la Sociedad de Activos Especiales y la Inmobiliaria Ruiz Pérez.

Como de la situación fáctica resulta necesario se vincula a los señores LARRY SALVADOR TOVAR ACUÑA, JORGE ENRIQUE BUENO BARRIOS, ROCÍO EUGENIA CÁRDENAS PARADA y FRANKLIN EDUARDO BUENO BARRÍOS, así como a los demás sujetos procesales que intervinieron en la actuación de la especialidad a que hizo mención la parte actora en la solicitud de de amparo.

Entérese a las autoridades referenciadas y demás intervineintes del contenido del libelo de tutela y de esta decisión para que ejerzan su derecho de defensa dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la notificación del presente proveído.

Como quiera que el apoderado de los accionantes solicitó como medida provisional se ordenara la suspensión de la orden de desalojo del bien inmueble ubicado en al avenida 12 Este No. 0 - 28, Manzana No. 2, Lote 21 de la Urbización La Anita de Cúcuta,



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Penal

Tutela de primera instancia No. 93982
RAQUEL SERRANO ORTEGA. 7

“programada para el día 25 de agosto de 2017 a las 8:00 a.,.”, no se accede a ello, porque para este momento ya tuvo que haberse realizado. Además, se abstuvo de acreditar alguna de las exigencias previstas en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, máxime cuando no desconoce que la sentencia que puso fin al proceso de extinción del derecho de dominio data del 15 de marzo de 2013.

A lo anterior se suma que en caso de no haberse llevado a cabo la referida diligencia, por una u otra circunstancia, de acceder a su aplazamiento, se estaría resolviendo anticipadamente la solicitud de amparo, sin brindar a las autoridades y entidades demandadas la oportunidad de ofrecer sus descargos, lo que se traduciría en la vulneración de sus derechos a la defensa y debido proceso. Y, en caso que se decida proteger los derechos fundamentales aquí reclamados, sin lugar a duda, lo procedente sería ordenar que las cosas volvieran a su estado anterior.

Finalmente, por la Secretaría de la Sala, requiérase a los despachos judiciales demandados para que en el término de la distancia remitan a esta Corporación copia de las decisiones de fondo tomadas en el proceso a que se hizo mención en la petición de amparo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO

Magistrado

NUBIA YOLANDA NOVA GARCÍA

Secretaria